



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 141 De Martes, 17 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170026902	Apelaciones De Autos	Alberto Salinas Toro	Blanca Elena Toro De Salinas	13/11/2020	Auto Decide - Recurso De Apelacion.
41001311000220190040300	Ordinario	John Jairo Torres Aviles	Yudi Constanza Bravo Gonzalez	13/11/2020	Auto Decide - Conceder El Recurso De Apelación En El Efecto Devolutivo, Ante Lasala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial En Esta Ciudad, Conforme Al Artículo 323 Del C.G.P, Frente A La Decisión Adoptada En El Ordinal Primerodel Auto Proferido El 5 De Octubre De 2020 Y Referente A La Negativa De La Nulidad Planteada. Y Otros Ordenamientos

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 17 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

67bd8dd5-ff2d-4721-8279-218ee6f1fe8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 141 De Martes, 17 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180055700	Procesos Verbales	Yennifer Daniela Medina Toledo	Leonidas Vargas Trujillo	13/11/2020	Sentencia - Negar Las Pretensiones Dentro Del Presente Proceso De Investigación de Paternidad Iniciado Por La Menor M.A.M.T. Identificada Con Registro Civil Denacimiento Registrado Bajo El Indicativo Serial No. 59388834 A Través De Surepresentante Yennifer Daniela Medina Toledo Y Contra El Señor Leonidas Vargastrujillo, Por Lo Motivado.

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 17 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

67bd8dd5-ff2d-4721-8279-218ee6f1fe8a



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TRÁMITE: APELACIÓN AUTO
RADICACION: 41 00 31 10 002 2017 00269 02
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
SOLICITANTES: ALBERTO SALINAS TORO Y OTRO
CAUSANTE: BLANCA HELENA TORO DE SALINAS
HÉCTOR SALINAS

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado de la heredera Francenith Salinas Toro frente al numeral primero del auto calendarado el 10 de marzo de 2020 que dispuso excluir la acreencia contenida en una letra de cambio por valor de \$50.550.000 a favor del causante Héctor Salinas.

II ANTECEDENTES

2.1) En el juicio sucesorio doble e intestado, fueron reconocidos los señores Alberto Salinas Toro y Armando Salinas Toro representados por el apoderado Héctor Julio López Bermúdez como herederos de los causantes Blanca Helena Toro de Salinas y Héctor Salinas; así mismo se reconoció como heredera a la señora Francenith Salinas Toro representada por el apoderado Carlos Mauricio Vargas Vega; y finalmente, la señora Sayi Ramona Pinzón Guillen representada por la apoderada Lizeth Alejandra Calderon Otalora fue reconocida como acreedora de la sucesión

2.2) En audiencia celebrada el 11 de abril de 2018 se presentaron los inventarios y avalúos en la forma indicada por el artículo 501 del C.G.P. así:

Por los herederos Alberto y Armando Salinas Toro:

Activos:

- Inmueble identificado con F.M.I 200-38079 avaluado en \$60.472.000

Pasivos:

- Impuesto Predial sobre el inmueble antes relacionado por valor de \$753.200

Por la heredera Francenith Salinas Toro

Activos:

- Inmueble identificado con F.M.I 200-38079 avaluado en \$60.472.000
- Acreencia contenida en título valor letra de cambio a favor del causante Héctor Salinas y en contra del señor Alberto Salinas Toro por valor de \$50.550.000 y sus intereses a la tasa máxima autorizados por la superintendencia.

Pasivos:

- Impuesto Predial sobre el inmueble antes relacionado por valor de \$753.200
- Título valor letra de cambio a favor de la señora Sayi Ramona Pinzón Guillen y en contra del causante Héctor Salinas por valor de \$8.000.000

Por la acreedora Sayi Ramona Guillen:

- Título valor letra de cambio a favor de la señora Sayi Ramona Pinzón Guillen y en contra del causante Héctor Salinas por valor de \$8.000.000

2.3) Los inventarios y avalúos presentados por la heredera Francenith Salinas Toro fueron objetados por el apoderado de los señores Armando y Alberto Salinas Toro para que se excluyera de los mismos la “acreencia” contenida en letra de cambio por valor de \$50.550.000 y el pasivo contenido en la letra de cambio a favor de la señora Sayi Ramona Pinzón por valor de \$8.000.000 al considerar que:

2.4.) En la letra de cambio por valor de \$50.550.000 y según manifestación de su poderdante el señor Alberto Salinas Toro se encuentran inconsistencias en la fecha en que se hace exigible la obligación, pues no coincide a simple vista con el lleno de los demás apartes de la letra.

2.5.) En lo que corresponde en la letra de cambio anterior y la letra de cambio por valor de \$8.000.000, para la fecha en que se libraron esos títulos valores el señor Héctor Salinas padecía de un estado de salud que le impedía comprometerse con los mismos, estado de discapacidad física y mental que comenzó a partir del 27 de agosto de 2014 según historia clínica allegada, presentado los diagnósticos de demencia senil y alzhéimer, en estado de silla de ruedas e hipotiroidismo, que llevó a su deceso el 25 de septiembre de 2016. Desconocen la existencia de la obligación de su padre y el poder general otorgado, pues el causante no requería de recursos económicos adicionales pues contaba con los suficientes.

2.6) En audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020 y luego de practicadas las pruebas decretadas para resolver la objeción planteada, se resolvió excluir de los inventarios y avalúos la acreencia contenida en título valor letra de cambio por valor de \$50.550.000, y en consecuencia, tener como inventarios el activo consistente en el inmueble identificado con F.M.I 200-38079 avaluado a través de dictamen pericial por valor de \$161.291.273 y como pasivo la letra de cambio por valor de \$8.000.000 a favor de la señora Sayi Ramona y contra la sucesión que fue cancelada por la señora Franceneth Salinas Toro.

Para resolver la exclusión de la acreencia antes indicada, el Juez de Primera Instancia consideró que en virtud de la Ley 1996 de 2019 se presume la capacidad legal de las personas desde la fecha de su promulgación, esto es, a partir del 26 de agosto de 2019, eliminando del ordenamiento la interdicción judicial. Que en lo que corresponde al caso y sustentado en la histórica clínica del causante y testigos recaudados, se pudo establecer que el causante Héctor Salinas no contaba con la capacidad mental para el ejercicio de esos actos, sustento para disponer la exclusión de la acreencia mencionada.

2.7.) Contra la anterior el apoderado de la heredera Franceneth Salinas Toro, presentó recurso de apelación únicamente frente al numeral primero de la decisión, en la cual se resolvió excluir de los inventarios la letra de cambio por valor de \$50.550.000, bajo el argumento de que el quo pasó por alto las pruebas recaudadas, especialmente el interrogatorio practicado al señor Alberto Salinas Toro, pues éste reconoció la existencia de la obligación y el valor del mismo, que firmó la letra y que realizó abonos a la obligación sin cancelarla en su totalidad, , siendo entonces una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P. Que el Juzgado erradamente excluyó el activo y lo determina como un pasivo soportado en una discapacidad mental del causante desde el año 2014, cuando por manifestación del propio deudor se supo la creación de la obligación se originó desde antes de los padecimientos del acreedor. Resalta, no comprender las razones del Juez en el sentido de excluir un activo contenido en una letra de cambio, pero sí

incluir un pasivo en un título valor que data del año 2016 bajo una discapacidad mental que afirmó iniciarse desde el año 2014.

2.8.) Dado en traslado el recurso de apelación, el apoderado Héctor Julio López Bermúdez ratificó sus argumentos expuestos en la objeción planteada, en lo que corresponde al estado de salud del causante pues para la fecha de creación del título valor se encontraba vigente la ley 1306 de 2009 (interdicción judicial) y no la Ley 1996 de 2019 que reconoció la presunción de capacidad de todas las personas y que según interrogatorio del señor Alberto Salinas Toro la letra se firmó en blanco y no se estipuló interés. Que no debe tenerse en cuenta la ampliación de los argumentos presentados por el apelante, pues el traslado del recurso ya fue consumado, siendo entonces dicho acto extemporáneo y en suma, no fue dado en traslado a través de su canal digital como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer: i) Si del trámite dado en primera instancia se puede predicar irregularidades que impliquen la devolución de las diligencias; ii) En caso de establecerse que hay lugar a continuar con el trámite en esta instancia, establecer si como lo pregona el recurrente esta acreditado que la partida que pretende se incluya hace parte de la sucesión del causante o si como lo refiere la contraparte debe mantenerse su exclusión.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se revocará la decisión en lo que fue objeto de alzada, en consecuencia, se dejará incluido como activo de la sucesión, la acreencia contenida en la letra de cambio por valor de \$50.550.000

3.3. Supuestos jurídicos.

3.3.1. Los inventarios y avalúos en el proceso de sucesión tienen como fin demostrar la situación real del patrimonio del causante al momento de su fallecimiento. Tiene como fundamento determinar el estado de la herencia, lo que posibilita la liquidación de la sucesión. Además, comprende el activo y el pasivo de ese patrimonio y es lo que heredarán los llamados a la sucesión.

Por su parte dispone el artículo 501 del C.G.P., que en la elaboración de los inventarios se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados asignándoles su avalúo los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el Juez. En el activo se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados, y en el pasivo, las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo siempre que en la audiencia no se objeten.

3.3.2 La interdicción judicial conforme lo establecía la Ley 1306 de 2009 hoy derogada por la Ley 1996 de 2019, consistía en una medida de restablecimiento de los derechos de quienes padecían de discapacidad mental o que adoptaran conductas que lo inhabilitaran para su normal desempeño en la sociedad, la cual podía ser solicitada en favor de quien se hallara en esa situación (artículo 6º).

Ahora, según el artículo 2º de la misma normativa, una persona tenía discapacidad mental, cuando padecía de limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permitían comprender el alcance de sus actos o asumir riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio, la cual debía demostrarse a través de un dictamen completo y técnico proveniente de médicos especialistas que certificaran sobre la naturaleza y existencia de la enfermedad.

Tal discapacidad no se tenía de facto sino a través de un proceso judicial donde precisamente se determinaba si la discapacidad que se planteaba podía ser de tal relevancia que llevara a privar de la capacidad a quien la padecía pues mientras no se declarara esa falta de capacidad a través del entonces proceso de interdicción que precisamente estaba encaminado a desvirtuar la presunción dispuesta en el art. 1503 del C.C. la misma se presumía pues en lo que corresponde a las que determinaba la norma como incapaces según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1306 del 2009 (persona con discapacidad mental) esa condición debía probarse. Con la derogatoria de la figura de la interdicción por la Ley 1996 del 2019, tal incapacidad jurídica solo se predica de los menores de edad no las personas mayores de edad que tengan discapacidad pues frente a ellas se presume su capacidad sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (art. 9).

3.3.5 En lo tocante al recurso de apelación de autos y su trámite estipula el art. 322 del CGP que si el auto se profiere fuera de audiencia el recurso se sustentará dentro de los 3 días y el escrito presentado con ese objeto se le dará traslado a la contraparte como lo determina el art. 326, pero si es presentado en audiencia podrá sustentarse en la misma así lo determina el primero de los articulados, pero resuelta la reposición y concedida la apelación el apelante si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en el término ahí señalado.

Ya en lo que corresponde al trámite de segunda instancia el art. 326 del CGP, dispone que si el Juez considera admisible el recurso lo desatará sin auto previo de inadmisión y se le parece inadmisibles así lo decidirá.

3.4. Caso concreto.

3.4.1. En lo referente al trámite del recurso de apelación en primera instancia.

De cara a lo establecido en el art. 322 y 326 del CGP, se extrae que el trámite del recurso de alzada frente al auto confutado no deriva ninguna irregularidad por la que deba declararse la nulidad de ese acto o devolverse las diligencias para que se consuma el traslado que tal normativa dispone; pues el recurso fue interpuesto en audiencia se sustentó en la misma y concedido el apelante presentó un escrito que aunque afirma recurso de apelación es claro que corresponde al que la norma indica como nuevos argumentos a la impugnación y del mismo el Despacho dio traslado al no recurrente, así se extrae de la manifestación que hace del mismo.

Ahora, aunque el no recurrente considera que no es recibo que se le hubiera dado traslado del escrito antes indicado, es claro que la norma así lo permite cuando estipula que concedida la apelación si el apelante lo considera necesario podrá “*agregar nuevos argumentos*” en el término estipulado, los cuales, se itera le fueron puestos en traslado por el Despacho pues para el momento en que se presentaron, no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, por lo que no le asistía la obligación del recurrente de remitir dicho escrito al correo electrónico de los demás interesados pero si al Despacho de dar traslado como bien lo hizo.

Ya en lo que corresponde a indicaciones del no que el escrito se presentó extemporáneo, debe advertirse que la radiación del memorial no se dio el 16 sino el 13 de marzo así se extrae de la constancia de la oficina de reparto lo que implica que lo presentó en término y no mientras existía suspensión de términos; suspensión que por demás no se mantuvo para todos los trámites hasta el 30 de junio en algunas actuaciones como el trámite del recurso de alzada se habilitó con anterior a esa data. En tal norte no existe la falencia que se endilga si se tiene en cuenta que la audiencia donde se profirió la decisión recurrida se llevó a cabo el 10 de marzo de los cursantes.

3.4.2. Frente al recurso planteado

3.4.2.1. Acreditado se encuentra en el plenario que:

i) Por intermedio de su apoderado, la señora Franceneth inventarió como activo de la masa sucesoral una letra de cambio por valor de \$50.550.000 a favor de la masa sucesoral en cuanto correspondía una obligación donde el causante Héctor Salinas era el acreedor y el señor Alberto Salinas Toro, el deudor; obligación inserta en un título valor con fecha de exigibilidad 10 de junio de 2016.

ii) El anterior activo fue objetado por el abogado de los otros interesados reconocidos Alberto y Armando Salinas Toro para que se excluyera de los inventarios; resuelta la objeción se excluyó esa partida fincando la decisión en que la discapacidad del causante y que argumentó haber encontrado probada, la misma que se afirmó le impidió como acreedor celebrar actos jurídicos el contenido en el mentado título.

iii) Según historia clínica del causante para el 26 de enero de 2015, se encontraba diagnosticado con hipotiroidismo y demencia no especificada, presentando pérdida de memoria y manejado con medicamentos. El 26 de febrero de 2015 se diagnosticó alzheimer comienzo tardío, con deterioro cognitivo progresivo y en silla de ruedas. El 25 de septiembre de 2016 se diagnosticó síndrome de dificultad respiratoria. Hiposmolaridad e Hipernatremia, aconteciendo su fallecimiento el 29 de septiembre de 2016 según certificado de defunción.

iv) Obra certificado médico expedido por la E.S.E Carmen Emilia Ospina, para la fecha en que se expidió (3 de mayo de 2016) el causante Héctor Salinas Tovar, no presentaba ninguna alteración del estado mental.

v) Existe poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 935 del 10 de mayo de 2016 por el señor Héctor Salinas a favor de la abogada Yohana Patricia Perdomo Salinas con amplias e irrestrictas facultades dispositivas y administrativas, entre ellas las de administrar, constituir apoderados, cobrar, comprar, vender, constituir servidumbres y garantías, realizar remates, recibir herencias, legados y donaciones y demás facultades expresamente detalladas en el acto escriturario.

vi) E el interrogatorio del señor Alberto Salinas Toro, se aceptó la obligación a su cargo y a favor de su progenitor y causante Héctor Salinas, debatiendo únicamente lo que corresponde a la fecha de exigibilidad pues frente a la letra de cambio indicó que la firmó en blanco y no autorizó la complementación de los espacios en blanco y que además había realizado abonos a la deuda sin acreditar documento al respecto.

vii) De los testimonios recibidos, se indicó sobre lo percibido frente al estado de salud del causante y su apreciación frente a que su incapacidad de contraer obligaciones, sin embargo esa falta de capacidad jurídica que refrendaron aquellos y uno de los no recurrentes no fue probado, pues no existe prueba de su declaración de interdicción, la cual solo podía declararse judicialmente por lo que su capacidad hasta el momento de su muerte no fue desvirtuada.

4.2. Los motivos en los que se centró el recurrente se fincaron en :**i)** Indebida valoración probatoria con respecto a la deponencia de el señor Alberto Salinas Toro ya que como obligado reconoció haber suscrito el título valor donde se encuentra la obligación que se pretende incluir, esto es aceptó la existencia de la misma, en cuento incluso afirmó haber realizado abonos a la misma; **ii)** no se tuvo en cuenta que el título valor se suscribió con anterioridad a la enfermedad frente a la cual el a- quo encontró el sustento de la incapacidad para ser sujeto de obligaciones; **iii)** inexistencia de la valoración frente a la declaración de Héctor Alfredo Perdomo, quien habiendo vivido con el causante informó sobre el préstamo del causante en

cuanto refirió haber conocido sobre un préstamo en una suma cuantiosa al señor Alberto Salinas, el que incluso implicó que estuviera ad portas de perder su casa por la inversión que se hizo.

Antes de entrar a valorar los motivos del disenso, debe dejarse en claro que la partida excluida de los inventarios y avalúos y objeto de apelación corresponde un activo sucesoral y no a un pasivo como se referenció por el Juez de instancia al momento de nombrarla en la resolutive ni como el recurrente lo indicó en su recurso, pues de los inventarios y avalúos se referendo que la misma fue inventariada como tal cuando en epígrafe de activos se incluyó “ *Partida Segunda: Letra de cambio por valor de cincuenta millones quinientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.550.000 a favor del señor Héctor Salinas y a cargo del señor Alberto Salinas Toro con fecha de vencimiento 10 de junio de 2016*”; naturaleza que se constata con el hecho de que corresponde a un crédito que se encontraba en favor del causante y a cargo de uno de los interesados, por lo que el estudio en cuanto su inclusión o exclusión deviene de tal calidad, esto es de un activo y no un pasivo como se hizo referencia en algunos apartes de la diligencia.

Precisado lo anterior, refulge que le asiste razón al recurrente en los motivos de su disenso especialmente porque ante la acreditación de la existencia de tal activo, la incapacidad que encontró configurada en juez de primera instancia – la que por demás no fue probada – no constituye un presupuesto para la exclusión de la partida, pues aspectos relacionados con su pago parcial, incluso que si el obligado suscribió carta de instrucciones, que no se pactaron intereses incluso que debía exigirse una prueba grafológica como lo argumentó en no recurrente en su traslado no son situaciones que puedan ventilarse en este trámite en cuanto este no es un declarativo, menos un ejecutivo, es un liquidatorio en el cual solo debe acreditarse que los bienes inventariados se encuentra en cabeza del *de cuius*, lo cual fue demostrado.

Lo anterior conlleva a que se revoque la decisión en lo que fue objeto de apelación y de contera se incluya en los inventarios la partida que fue excluida pero solo en los términos de lo que se expresó y pidió en el recurso, las razones son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta el primer reparo del recurrente, deviene que le asiste razón en que la obligación objeto de la partida excluida existe y se tiene certeza que el titular de la misma es del causante Héctor Salinas, en cuanto es éste quien aparece como acreedor en el título valor aportado siendo deudor el señor Alberto Salinas Toro, presupuestos que el *a quo*, debió valorar para determina si podía tomarse como parte de la masa sucesoral teniendo en cuenta que la misma la componen los bienes dejados por el causante, por lo que únicamente debe acreditarse la titularidad de los activos en éste, pues las demás acciones o excepciones en lo que corresponde por ejemplo a la prescripción, exigibilidad de obligaciones no competen a este trámite, máxime cuando aquí no se está debatiendo un pasivo sino un activo; es que siendo el no recurrente el obligado pretende que sea aquí donde se declare la inexistencia, prescripción o inexigibilidad de la obligación frente a aquel, olvidando que este no es un proceso declarativo en su contra sino un liquidatorio frente a los bienes dejados por el causante.

Bajo ese sustento, la exigibilidad del título el título, es una circunstancia que para la inclusión del mentado activo no tiene relevancia alguna, pues se itera, lo que únicamente debe acreditarse es la titularidad del causante. En este punto es necesario resaltar que cuando el titular del derecho incorporado en el título valor fallece sin haber ejercitado las acciones cambiarias, la transferencia de los derechos derivados del instrumento, se constituye en un activo transmisible mediante las reglas de la sucesión a favor de los herederos, por lo que son éstos quienes

ostentan la calidad de tenedores legítimos para reclamar del deudor el derecho incorporado.

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido que cuando los demandantes en proceso ejecutivo son sucesores en el patrimonio del acreedor inicialmente designado como beneficiario del título valor, los herederos que han aceptado la herencia están legitimados para ejercer las prerrogativas y acciones derivadas de tal asignación, como si se tratara del acreedor original, así se ha pronunciado: “*Si el destinatario o titular de una orden incondicional de pago fallece sin haber transferido, por ningún medio, la letra de cambio respectiva, es claro que la circulación de ese título, como es obvio y natural, ya no podrá regirse por el estatuto mercantil, de modo que los derechos que del mismo provienen quedan en cabeza de los llamados a suceder al beneficiario y tenedor del instrumento, vale decir, el modo como corresponderá adquirir todas las prerrogativas radicadas en cabeza del causante*”¹

En razón a lo anterior, es claro que la titularidad o beneficiario de la letra de cambio se encuentra en cabeza del causante Héctor Salinas, hecho que no fue controvertido por el objetante de los inventarios y avalúos, sino por su presunta discapacidad que como se explicará más adelante no fue acreditada para ese efecto, y teniendo claro que son los herederos quienes pueden ejecutar la obligación a través de proceso ejecutivo o incluso por obligación natural

En suma, si se realiza un análisis a lo expuesto por el deudor del título, Alberto Salinas Toro, en el interrogatorio éste reconoció la deuda pero no la fecha de exigibilidad, esto es, que la existencia de la obligación no fue controvertida, pero su exigibilidad sí, situación que se itera no es objeto de debate en el asunto, pues al ser una letra pretendida como activo, su exigibilidad solo es debatida en el proceso pertinente cuando los herederos dispongan de su ejecución.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en que no solo se echó de menos sobre la existencia del activo sucesoral sino también que se valoró de manera inadecuada la deponencia del señor Alberto, pues en efecto este fue quien confesó la existencia de la misma a su cargo (art. 191 del CGP); obligación que aunque no con los detalles propios del negocio jurídico realizado también fue corroborada por uno de los testigos en el proceso y quien indicó ser nieto del causante.

b) Aunque otro de los reparos se fincó en que la letra finalmente se suscribió antes de la enfermedad del causante, argumento que se planteó contra el sustento de la decisión de haber encontrado al de *cujus* incapaz de adquirir obligaciones, debe advertirse en este punto que en primera instancia que la obligación la adquirió el deudor no el causante, pues en lo que corresponde a la parte que le correspondía cumplir al ahora fallecido fue acatada con el desembolso del dinero; así el único obligado en este caso es el deudor sin que este pueda pretender sustentar su incumplimiento en la incapacidad del acreedor.

Pero finalmente y en este caso, lo referente a la incapacidad del causante y en la que se sustentó la decisión del a-quo para excluir la partida no fue acreditada pues contrario a lo concluido por aquel y por expresa disposición legal el señor Héctor Salinas contaba con plena capacidad para celebrar el acto impuesto en una letra de cambio, ello en consideración a que si bien sus quebrantos de salud no son discutidos pues obra historia clínica que así lo acredita, lo cierto es que a la fecha de celebración del acto su capacidad no había sido controvertida y mucho menos declarada en el juicio pertinente ya por una discapacidad mental absoluta ora por

¹ Sent. ago. 8/2008, Exp. 73001-22-13-000-2008-00208-0)

una relativa, pues no obra prueba documental que así lo acredite para que pudiera concluirse como lo realizó el juez de primera instancia cuando refrendó que el mismo no contaba con plena capacidad para realizar actos de disposición porque en su criterio y sin tener un soporte diferente a las historias clínicas dedujo un incapacidad que debía encontrarse declarada pues las percepciones de testigos carentes de conocimientos técnicos en la materia como lo son un neurólogo y siquiatra que incluso exigía la norma para que en el proceso de interdicción dictaminaran la condición de una persona con esas características, no eran suficientes para determinarlo tampoco su conocimiento pues este tampoco se refrenda en la pericia que se requiere y con la controversia que demandada la norma para tenerla como apta para decidir en ese sentido.

Es que incluso la deponencia que el no recurrente manifestó no valorada con respecto a un médico tampoco podría tomarse como una prueba conducente para ese efecto pues la misma no se dirigió como un dictamen, pero esa prueba incluso se predicaría carente de sustento en cuanto no se derivó de una valoración dirigida para determinar en el proceso pertinente la incapacidad del causante de hecho la misma quedaría enervada con la certificación médica aportada al plenario para el año del acto jurídico y que fue expedida por la E.S.E Carmen Emilia Ospina y solicitada por él mismo el 3 de mayo de 2016 (la que no fue apreciada por el a-quo) donde se certifica que para esa data el causante no presentaba ninguna alteración mental,

Téngase en cuenta que es claro el art. 1503 del C.C. frente a la presunción de capacidad y para la vigencia de la Ley 1306 de 2009, la misma no solo implicaba deducirla como lo hizo el juez de primera instancia sino probarla en el trámite pertinente, el cual no se surtió en cuanto nunca se declaró interdicto al causante de ahí que la presunción legal nunca se enervó .Es que se reitera, este proceso es un liquidatorio no un declarativo y en ese norte sino existía prueba de la incapacidad del causante no podía entrarse a discutir aspectos propios de una interdicción

En este punto también debe advertirse que este proceso y el trámite de objeciones no podía adoptarse como el escenario para que a través del mismo se dedujera la nulidad del actor jurídico como finalmente se hizo cuando al concluir que el causante no tenía capacidad para obligarse el acto realizado por el carecía de efectos; tal valoración será la propicia en un proceso de nulidad del actor jurídico por los vicios propios que contemplan la validez del mismo pero no en un liquidatorio.

c) Teniendo en cuenta que la objeción se predicó de la partida que según se extraer de la forma en la que fue inventariada correspondía al capital e intereses, resulta que cuando se excluyó la misma el recurrente solo planteó su disidencia frente al capital no en lo referente a los intereses, pues hizo referencia al valor desembolsado y que afirmó el deudor había aceptado sin que dentro del sustento del recurso hubiera mencionado a los intereses, de hecho en el escrito adicional de nuevos argumento que finamente fuero la reiteración de los dicho en la audiencia peticionó expresamente que se revocara el auto y en su defecto “ se ordene incluir en los activos de la sucesión del causante Héctor Salinas el título valor –letra de cambio adeudado por el señor Alberto Salinas Toro por valor de cincuenta millones quinientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.550.000)”

De ahí que en esta instancia no pueda realizarse un pronunciamiento diferente al que fue objeto de alzada tampoco una interpretación al recurso pues ello implicaría vulnerar el debido proceso a los no recurrentes quienes solo se pronunciaron frente a lo que la partida implicaba frente al capital; esta observación se realiza precisamente porque la decisión implicó la exclusión de la partida pero solo en lo que corresponde al capital se refrendó la sustentación.

Tampoco podría predicarse que siendo los intereses accesorio al capital, su inclusión debe ocurrir de facto, pues en lo que toca al recurso de alzada no es posible interpretar ni ampliar los términos en que fue planteada pues precisamente la limitación del recurso deviene de los argumentos que se presentan.

De cara a lo anterior deviene que los fundamentos expuestos por el a- quo no fueron acordes a la normativa sustancial de los activos que componen una masa sucesoral, por lo que habrá de revocarse la decisión censurada y en los términos antes indicados.

.3.5. Conclusión

Así las cosas, se procederá a revocar la decisión en lo que fue objeto de alzada, en consecuencia, solo se dejará incluida la partida en lo referente al capital ahí referido pues en lo que compete a los intereses no se presentó disenso frente a su exclusión. Por lo demás no se condenará en costas por no haberse causado en esta instancia de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

VI.- RESUELVE

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero del auto calendado el 10 de marzo de 2020, según lo motivado, en consecuencia, **INCLUIR** como partida del **activo** de la masa herencial dentro del presente proceso de sucesión la referenciada como "*Letra de cambio por valor de cincuenta millones quinientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.550.000 a favor del señor Héctor Salinas y a cargo del señor Alberto Salinas Toro con fecha de vencimiento 10 de junio de 2016*".

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría esta providencia de manera inmediata al Juez de Primera Instancia, de lo cual se dejará constancia por así establecerlo el artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial, TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4cfefbc816c10f779013626aaac0caddca9785860b3d62255ae257d598e216a2

Documento generado en 14/11/2020 02:17:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00403 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES AVILES
DEMANDADA: YUDI CONSTANZA BRAVO GONZÁLEZ

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 5 de octubre de 2020.

II. ANTECEDENTES.

2.1. En proveído del 5 de octubre de 2020, se resolvió negar la nulidad alegada por la parte demandante sustentada en la causal 5ª del artículo 133 del C.G.P., por las siguientes consideraciones:

* Advertido que las excepciones propuestas por el extremo demandado fueron presentadas con anterioridad a la declaratoria de emergencia sanitaria declarada desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, pues las mismas fueron radicadas el 5 de marzo de 2020, no le asistía obligación a la parte demandada en comunicar a la contraparte las exceptivas propuestas como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

* Levantados los términos, desde el 7 de julio de 2020 se procedió a dar traslado de las exceptivas y el el 6 de julio de 2020 se constituyó constancia secretarial en la que se advirtió *“Los registros de actuaciones a partir del 1 de julio de 2020 se harán en el aplicativo justicia XXI web (TYBA). El registro anterior o histórico se deberá consultar en el aplicativo justicia siglo XXI. Se advierte que el proceso se encuentra digitalizado como documento adjunto”* documento en el que se encontraban las exceptivas propuestas junto con el expediente integro.

* Que aunque se aceptara que la parte demandante tuviera falencias para acceder a las excepciones, lo cierto es que ninguna circunstancia se puso en conocimiento del Despacho, sólo cuando se propuso la nulidad presentada el 15 de julio de 2020, esto es, con posterioridad al vencimiento del término del traslado que tenía ese extremo para pedir pruebas, teniendo en cuenta que el mismo había fenecido el 13 de julio de 2020, pretendiendo con la nulidad revivir un término precluido

Así mismo en el proveído antes mencionado se advirtió que en auto calendado el 17 de julio de 2020 se había decretado pruebas dentro del presente asunto y se había fijado fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 17 de noviembre de 2020 a las 9:00am, por lo que su asistencia era obligatoria y debía reportar los correos electrónicos para la práctica de la misma a través de la plataforma Teams.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

2.2. La parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 5 de octubre pasado, bajo las siguientes consideraciones:

i) A unque en el sistema de la Rama Judicial y TYBA se anunció la fijación en lista, lo cierto es que ello difiere con lo afirmado en la providencia impugnada en la que se sostiene que la demandante admitió que la fijación en lista se hubiese realizado, pues en su afirmación, el archivo digital sólo se publicó el 16 de julio del año en curso como se certifica en el registro de actuaciones.

ii) La actuación de traslado de excepciones fue modificada, como lo confirma la fecha de registro del documento PDF “41001311000220190040300_ACT_TRASLADO SECRETARIAL_16-07-2020 1.49.46 P.M..PDF.”

iii) De conformidad con el inc. 2 del artículo 110 del C. G. del P. los traslados por fijación en lista se corren desde el día siguiente al día de su fijación, por lo que en el evento que se hubiere publicado la fijación en lista el día 7 de julio, el traslado se debía correr desde el 8 de julio, no desde el mismo día de la fijación como de manera errada se realizó por el Despacho y que de conformidad con el art. 9° del Decreto 806 de 2020, los traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

iv) Al no publicarse oportunamente el traslado con la fijación en lista, tampoco se puso a disposición de la parte actora el escrito con las exceptivas planteadas por el extremo pasivo, lo que configura el ineficaz traslado a la parte y la configuración de la nulidad alegada al preterir la oportunidad para solicitar pruebas respecto de los hechos expuestos en las exceptivas,

Por lo anterior, reiteró la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el día 6 de julio de 2020, fecha en que se sostuvo se fijó virtualmente en lista el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, pues afirma esto no ocurrió y solicitó la corrección del proveído atacado respecto del numeral tercero, pues afirma que el auto de fecha 17 de julio de 2020 no existe teniendo en cuenta que no se ha publicado y no debe existir, pues la actuación estaba supeditada a resolver la nulidad planteada.

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si i) los argumentos planteados por el recurrente lograr enervar la decisión confutada o si por el contrario, la misma debe mantenerse ii) Si el recurso de alzada, es procedente frente al auto objeto del recurso.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se negará la reposición del auto confutado y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

3. Supuestos jurídicos.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

3.1. El artículo 370 C.G.P. que regula lo referente al trámite de los procesos verbales, establece que si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandan por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

De conformidad con el art. 9 del Decreto 820 de 2020, los traslados se fijarán virtualmente tal traslado corresponde a la fijación en lista; tanto los traslados como los estados se mantendrán en línea para consulta permanente, tal normativa solo exige la publicación web y claro está que se garantice el acceso al auto, documento o expediente de ser el caso.

3.2. Por su parte, tratándose de autos apelables, establece el artículo 321 del C.G.P. que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre ellos, el que niegue el trámite de una nulidad procesa y el que la resuelva.

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite y los recursos interpuestos, bien pronto aparece que los argumentos presentados por la parte recurrente no logran enervar la decisión atacada y en consecuencia, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en el proveído confutado ello en consideración a que:

a. Argumenta el recurrente que en ningún momento manifestó haber admitido que la fijación en lista del traslado de las excepciones se había realizado, hecho que se contradice en lo expuesto en el escrito de nulidad cuando indicó *“no obstante que el sistema de la rama judicial y el TYBA advierten de la hipotética fijación en lista, lo que supone que se pondrá a disposición de las partes el escrito con las exceptivas planteadas, para el eficaz dará traslado a la demandante, en la realidad esto no ocurrió”*, por lo que se itera, ese extremo fue concedor de la fijación en lista, no obstante, su reparo se predica en que el traslado de las excepciones no se efectuó, pues en su afirmación no se puso a disposición y en conocimiento de las partes dicho escrito.

Para despachar el argumento, basta con advertir como se sostuvo en el auto controvertido, las excepciones propuestas por la parte demandada fueron radicadas ante el Despacho con anterioridad a la declaratoria de emergencia declarada por el gobierno nacional, por lo que activados los términos la conducta procesal siguiente correspondía al traslado de las mismas, tal como se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 y 110 del C.G.P., esto es, a través de fijación en lista que se itera fue una actuación conocida por el extremo activo.

Ahora, para efectos que las partes y demás interesados tuvieran conocimiento íntegro del expediente, se dispuso la digitalización del mismo y su incorporación en TYBA, ahí se anunció ese hecho cuando se creó según constancia secretarial referenciada en esa plataforma cuando el proceso fue creado desde el 6 de julio de 2020, ahí el expediente digitalizado se encontraba a disposición de las partes y en el mismo se encontraban inmersas las excepciones planteadas.

Así las cosas el documento de las excepciones estuvo a disposición del recurrente y por ende fijado en lista el traslado las pudo visualizar claramente.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

b. En lo que corresponde a la afirmación frente a que la actuación de traslado de excepciones fue modificada, pues así lo confirma la fecha de registro del documento adjunto “41001311000220190040300_ACT_TRASLADO SECRETARIAL_16-07-2020 1.49.46 P.M..PDF.”, esto es que el archivo digital se publicó el 16 de julio de 2020, es de advertir que en la plataforma TYBA los registros de actuaciones difieren con el sistema de siglo XXI, pues en aquel se elaboraba una lista o cuadro en el que se indicaban los procesos frente a los cuales se daba traslado, lo que no ocurre en la plataforma TYBA en la que es suficiente el registro de la actuación en el proceso pertinente que en este caso es el traslado de las exceptivas y advertir el término concedido, para que se entienda concretada; información que se encuentra claramente establecida en esa plataforma.

El documento adjunto que refiere el recurrente corresponde a la lista o cuadro que se creaba para efectos de dar traslados, documento que aunque el despacho no tenía obligación en elaborar, se itera, porque las actuaciones y notificaciones se entendían surtidas a través de la plataforma TYBA, lo cierto es que en aras de garantizar un acceso efectivo, inicialmente registraba actuaciones tanto en la plataforma TYBA como en SIGLO XXI web, última plataforma en la que debía insertarse el cuadro o lista al que se ha hecho alusión pues el traslado no se hacía en específico dentro de un proceso, sino como una fijación en lista general y cuya actuación era meramente secretarial y el que finalmente fue adjuntado en la plataforma TYBA el 16 de julio de 2020 como un documento adicional.

Para verificar lo anterior, y teniendo en cuenta que el trámite de traslados es un asunto específico de Secretaría, se procedió a requerir informe como se allegó en la fecha, en el que se advierte todas las actuaciones desplegadas tanto en siglo XXI como en la plataforma TYBA, lo que decae el argumento expuesto por el recurrente al pretender plantear conductas por la Secretaría distintas a la verdad procesal, pues en ningún momento la actuación fue modificada y aunque el documento adjunto que se itera corresponde al cuadro de fijación en lista realizado en sistema siglo XXI fue subido el 16 de julio de 2020 con la actuación de traslado registrada en la plataforma TYBA que se advierte fue publicada desde el 7 de julio de 2020, lo cierto es que la notificación del traslado fue efectiva desde el registro realizado en TYBA en el que se advirtió “SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL TERMINO DE 5 DIAS. INCIO DEL TÉRMINO HOY 07 DE JULIO DE 2020 HASTA EL 13 DE JULIO DE 2020”

Pretender que el traslado de las exceptivas fue realizado el 16 de julio de 2020, fecha en la se subió el documento adjunto a la actuación registrada en TYBA, es contrario a la realidad, pues como se expuso, el traslado se realizó desde el 7 de julio de 2020 como actuación propia dentro de la plataforma TYBA y para el proceso aquí controvertido, actuación que fue plenamente conocida por el apoderado demandante, quien dejó vencer los términos pertinentes para pronunciarse y pretender con la solicitud de nulidad reactivar términos precluidos.

c. Ahora, realizada la actuación del traslado de las exceptivas como antes se anunció, también lo es que el expediente íntegro y digital se puso en conocimiento de las partes en el que contenía las exceptivas propuestas por la parte demandante, que como se señaló líneas atrás fueron presentadas con anterioridad a la declaratoria de emergencia, tal como se observa en la constancia secretarial creada en la plataforma TYBA en la que se señaló “Los registros de actuaciones a partir del 1 de julio de 2020 se harán en el aplicativo justicia XXI web (TYBA). El registro anterior o histórico se



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

deberá consultar en el aplicativo justicia siglo XXI. Se advierte que el proceso se encuentra digitalizado como documento adjunto”

En virtud de lo anterior la causal de nulidad invocada, se itera, no se configuró en el presente asunto, pues el traslado se efectuó en debida forma (7 de julio de 2020) y se puso con conocimiento las exceptivas planteadas por la parte demandada a la parte demandante con anterioridad a dicho traslado (6 de julio de 2020), por lo que no se omitió la oportunidad que tenía éste extremo para solicitar pruebas de conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P.

5. Conclusión

Así las cosas, se negará la reposición del auto calendado el 5 de octubre de 2020 y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo por así establecerlo el artículo 321 y 323 del C.G.P., por lo que se continuará con el trámite del proceso.

6. Cuestiones adicionales

Teniendo en cuenta que efectivamente el auto calendado el 17 de julio de 2020 al que se hizo alusión en el numeral tercero del proveído del 5 de octubre de 2020, no fue notificado por la existencia de la nulidad desatada, y que el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo no suspende el trámite del proceso, se procederá al decreto de pruebas y fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 7 de abril de 2021 a las 9:00am

Finalmente, teniendo en cuenta que la instancia vence el día 14 de febrero de 2021 y que no es posible agendar una fecha anterior a esa data pues la misma se encuentra ocupada hasta mayo de 2021, se procederá a prorrogar la instancia a partir del 13 de febrero de 2021, ello para efectos de garantizar el desarrollo del presente proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 5 de octubre de 2020 a través del cual se resolvió negar la nulidad planteada por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 323 del C.G.P, frente a la decisión adoptada en el ordinal primero del auto proferido el 5 de octubre de 2020 y referente a la negativa de la nulidad planteada

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría, realícese la remisión del expediente, según lo previsto por el artículo 322 y 324 del C.G.P.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (EXCEPCIONADA)



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda, obrantes a folios 5 a 16 del expediente.

b.- Testimoniales: De los señores **Jesús Alfonso Cardozo Yepes, María Cristina Torres Avilés, Diógenes Pedro Yepes, Alba Luz Avilés.**

c.- Interrogatorio de parte: A la señora **Yudi Constanza Bravo González.**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (EXCEPCIONANTE)

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda

b.- Interrogatorio de parte: Del señor **Jhon Jairo Torres Avilés.**

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **JHON JAIRO TORRES AVILÉS.** Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2000 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad

b.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **YUDI CONSTANZA BRAVO GONZÁLEZ,** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma, si es cotizante o beneficiaria; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad. Tal certificación deberá ser expedida para el periodo comprendido entre el año 2000 a la fecha.

b.- Entrevista: Del menor **Jhon Jarol Torres Bravo,** la cual se realizará con la intervención del Defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora de a la audiencia para tal efecto.

QUINTO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00am del día 7 de abril de 2021.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y **que la se realizará por la plataforma TEAM** por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído informen sus correos electrónicos como los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y se encuentren atentos al vínculo que se les remitirá por ese medio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SÉPTIMO: PRORROGAR la instancia dentro del presente asunto; prorroga que se contabilizará a partir del 13 de febrero de 2021 pues solo hasta esa data vence el término de un año para proferir sentencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en este proceso y como se informó desde el 1 de julio de 2020 en el microsítio del Despacho y **en los registros de siglo XXI y TYBA** que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIR

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 141 del 17 de noviembre de 2020-

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e3c5572979d52f92d68b5f28bd5a0cfa593670a0ceaa16c7bb0d3ab0cf6c56a9

Documento generado en 13/11/2020 05:34:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00557 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.A.M.T
REPRESENTANTE: YENNIFER DANIELA MEDINA TOLEDO
DEMANDADO: LEONIDAS VARGAS TRUJILLO

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo anunciado en proveído del 19 de octubre de 2020 se procede a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por la menor de edad M.A.M.T. representada por su progenitora la señora Yennifer Daniela Medina Toledo y como demandado el señor Leonidas Vargas Trujillo.

II. ANTECEDENTES

Se pretende por la parte demandante se declare la paternidad del señor Leonidas Vargas Trujillo frente a la menor de edad M.A.M.T. Las pretensiones se fundan en que la progenitora de la menor, tuvo con el demandado una relación de noviazgo en la cual tuvieron encuentros sexuales sin protección cuando aquel salía del Ejército, producto de los cuales quedó en embarazo el 19 de julio de 2017; que habiendo sido convocado por la Defensoría de Familia para el reconocimiento, el demandado no se presentó ni excusó su inasistencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda o si por el contrario, deben negarse las pretensiones.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se negarán las pretensiones de la demanda pues la prueba de ADN practicada a las partes excluyó al demandado como padre de la menor.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “*la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora*”

3.3.2 El artículo 386 del C. G. del P. en el literal b del numeral 4º, dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo los pretensiones de la demanda entre otros, cuando “*practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*” y será anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar conforme lo determina el art. 278 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

3.4 Supuestos fácticos

3.4.1 Está acreditado en el plenario que:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la niña M.A.M.T, que se encuentra registrada con los apellidos de su progenitora la señora Yennifer Daniela Medina Toledo, sin que tenga reconocimiento de paternidad o sea legitimada por matrimonio. Según afirmación de la demanda nación de una relación extramatrimonial entre la madre de la demandante y el demandado por lo que no se puede predicar que sea matrimonial.

ii) Dentro de la conducta procesal desplegada por las partes se encuentra que el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda al manifestar que nunca tuvo una relación de convivencia con la progenitora de la menor y que por el trabajo en el Ejército Nacional de Colombia se le impidió presentarse a la citación efectuada por el ICBF.

iii) La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó con la menor de edad M.A.M.T, su progenitora Yennifer Daniela Medina Toledo y el presunto padre Leonidas Vargas Trujillo; resultados que lo excluyeron como progenitor de la menor de edad

iv) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandante, pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

3.4.2. En consideración a lo anterior, refulge que la acción impetrada habrá de negarse, pues la prueba de marcadores genéticos practicada en el plenario excluyó y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en ciento no fue objetada arrojó un resultado contundente frente a la exclusión del demandado como padre de la menor accionante, prueba que en este caso resulta suficiente para negar la filiación pretendida pues científicamente se determinó la inexistencia de un vínculo biológico entre las partes que si bien refutable en este caso no se presentó ninguna objeción al resultado obtenido y por ello ningún otro medio probatorio resultaba conducente como bien se anunció en auto anterior y que precisamente derivó el proferimiento de una sentencia anticipada.

4. Conclusiones.

Por no hallarse acreditada la filiación de la menor demandante con el demandado, se negaran las pretensiones de la demanda, por lo demás no se condenara en costas por su no causación, pues la demanda fue iniciada por la menor a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familia y la prueba asumida por el convenido que esa entidad tiene con medicina legal, lo que implica que tampoco haya lugar a ordenar devolución del costo de la prueba, pues precisamente la misma fue contraria a los intereses de la menor de edad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones dentro del presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado por la menor M.A.M.T. identificada con Registro Civil de Nacimiento registrado bajo el indicativo serial No. 59388834 a través de su representante Yennifer Daniela Medina Toledo y contra el señor Leonidas vargas trujillo, por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas en esta instancia, por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8de2a26f145c31ba0d2cdb5269925f3f787e03c9ce2e5b5c7a4a46cad20fa31

Documento generado en 13/11/2020 06:50:10 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**